



SEFIPLAN
SECRETARÍA DE
FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial número extraordinario 516 de fecha 28 de Diciembre de 2015

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL
PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II: DE LAS PARTICIPACIONES	5
CAPÍTULO III: DE LAS APORTACIONES FEDERALES	17
CAPÍTULO IV: DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO	21
TRANSITORIOS	22

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz- Llave.

Miguel Alemán Velasco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

"LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 44 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY NÚMERO 44
DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

Publicada en la Gaceta Oficial del Estado Número 171 de fecha 30 de diciembre de 1999

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley establece y regula el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal; y tiene por objeto:

- I. Establecer y regular los fondos para la distribución de las participaciones federales a los municipios;
- II. Establecer las reglas para la distribución de otros ingresos federales o estatales que se les transfieran a los municipios;
- III. Normar la aplicación por los municipios de las aportaciones federales que les correspondan;
- IV. Establecer las bases para la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal entre estado y municipios, y
- V. Regular los procedimientos que permitan cubrir oportunamente las obligaciones de

deuda a cargo de los municipios, en que se hubieren otorgado participaciones federales en garantía.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz-Llave;
- II. Municipio o municipios: El o los municipios que se encuentran dentro del territorio de la entidad;
- III. Legislatura: La H. Legislatura del Estado de Veracruz-Llave, y
- IV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

Artículo 3. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno; son inembargables; no pueden estar sujetas a retención y no pueden afectarse a fines específicos.

Artículo 4. Se exceptúan de lo señalado en el artículo anterior, las participaciones federales que se otorguen en garantía de pago de obligaciones contraídas por los municipios a favor de la Federación, el Estado, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. De igual manera, cuando exista acuerdo o convenio entre el Estado y sus Municipios para hacer frente a las obligaciones fiscales que tengan estos últimos con el primero.

Para otorgar las participaciones federales en garantía, los municipios deberán contar con la previa autorización de la Legislatura; cumplir con lo establecido en la Ley de Deuda Pública Municipal, e inscribir en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro de Deuda Pública Estatal el documento en donde conste el monto comprometido. La Secretaría dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la Federación haga efectiva dicha percepción al Estado, hará la retención que corresponda, siempre y cuando con anterioridad le haya sido notificada por el interesado.

Reformado en su primer párrafo mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

Artículo 5. La Legislatura vigilará el estricto cumplimiento de la presente Ley y de la Ley de Coordinación Fiscal en lo referente a las participaciones federales que les correspondan a los municipios, y sobre la aplicación por los ayuntamientos de las aportaciones federales.

La Legislatura determinará los montos a distribuir a los municipios de las participaciones federales de conformidad a lo establecido por esta Ley.

Los municipios podrán dirigir sus inconformidades a la Legislatura del Estado respecto de la aplicación de la presente Ley. La Legislatura resolverá las inconformidades en los términos que corresponda.

Artículo 6. En la distribución de participaciones y aportaciones federales a cada municipio corresponde a la Legislatura actualizar los cálculos que con base en las fórmulas establecidas en esta Ley.

Para el desarrollo de las fórmulas para la distribución de participaciones y aportaciones federales establecidas en esta Ley, se utilizará la información estadística más reciente publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; así como la información que sobre recaudación de ingresos federales, estatales y municipales deberán proporcionar la Secretaría y los municipios a la Legislatura.

La Secretaría proporcionará la asesoría y el apoyo para la elaboración de los cálculos a que se refiere esta Ley, si así lo requiere la Legislatura a través de las Comisiones respectivas; a las que les proporcionará la información que al respecto obre en su poder.

La negativa por parte de la Secretaría o de algún municipio a proporcionar oportunamente a la Legislatura la información antes señalada, dará lugar a responsabilidades administrativas, independientemente de las civiles o penales que resultaren.

CAPÍTULO II DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 7. De las participaciones que le correspondan anualmente a la entidad de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal, cuando menos el 20% corresponderá a los municipios que la integran.

Las participaciones federales que el Estado reciba y deba hacer efectivas a los municipios, se repartirán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Secretaría dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado reciba las participaciones de la Federación, ministrará a los municipios las participaciones que les correspondan.

El retraso en las ministraciones dará lugar al pago de intereses en los términos del artículo

6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

En caso de incumplimiento en el pago de participaciones, el Municipio podrá solicitar a la Federación le entregue de manera directa dichas participaciones, en términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Las participaciones federales a favor de los municipios, se repartirán a partir de la constitución de fondos estatales, para lo cual se crean:

- I. El Fondo General de Participaciones Municipales, mediante el cual el Estado distribuirá entre los municipios por lo menos el 20% de las participaciones que perciba el Fondo General de Participaciones que la Federación tiene integrado;
- II. El Fondo de Fomento Municipal, a través del cual el Estado distribuirá el 100% de las participaciones federales que reciba del Fondo de Fomento Municipal que la Federación tiene integrado, y
- III. El Fondo de Reserva de Contingencia que se integrará con las participaciones federales que, en su caso, reciba el Estado de la Reserva de Contingencia que establece el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 10. La distribución del Fondo General de Participaciones Municipales y del Fondo de Fomento Municipal se efectuará conforme a los siguientes porcentajes:

- a) 50% con base en el Índice Municipal de Pobreza (IMP), y
- b) 50% con base en el Coeficiente de Participación Municipal (CPM).

Artículo 11. El Índice Municipal de Pobreza (IMP) considera las siguientes variables:

- a) Población de 15 años o más que no sabe leer y escribir;
- b) Población ocupada que no percibe ingresos o que éstos son de hasta 2 salarios mínimos;
- c) Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, y
- d) Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad.

Para calcular las participaciones que conforme al Índice Municipal de Pobreza (IMP)

correspondan a cada municipio se desarrollará la siguiente fórmula:

$$IMP_i = R_{i1}B_1 + R_{i2}B_2 + R_{i3}B_3 + R_{i4}B_4$$

Donde:

$R_{i1..4}$ = Rezago asociado a cada una de las cuatro necesidades básicas consideradas por el IMP en el i-ésimo municipio con respecto al rezago estatal en esa misma necesidad.

$B_{1..4}$ = Ponderador cuyo valor es 0.25 en cada uno de los rezagos.

Variables:

R_1 = Población ocupada que no percibe ingresos o que éstos son de hasta 2 salarios mínimos.

R_2 = Población de 15 años o más que no sabe leer y escribir.

R_3 = Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle.

R_4 = Población que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad.

Una vez determinado el IMP para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Artículo 12. El Coeficiente de Participación Municipal (CPM) considera las siguientes variables:

- a) Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio en el año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo, y
- b) Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio en el segundo año inmediato anterior para el cual se efectúa el cálculo.

Los impuestos, derechos y contribuciones por mejoras a que se refiere este artículo, son los que se establecen en la Ley de Hacienda Municipal incluyendo la recuperación de los rezagos, sin considerar los accesorios y gastos de ejecución.

Para calcular las participaciones federales que conforme al Coeficiente de Participación Municipal (CPM) correspondan a cada municipio se desarrollará la siguiente fórmula:

$$\text{CPM}^i_t = \frac{B_i}{TB}$$

Donde:

CPM^i_t = Coeficiente de participación del municipio i -ésimo en el año para el cual se efectúa el cálculo.

TB = Suma de B_i

$$B_i = \frac{(\text{CPM}^i_{t-1}) (\text{RID}^i_{t-1})}{\text{RID}^i_{t-2}}$$

CPM^i_{t-1} = Coeficiente de participación del municipio i -ésimo en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

RID^i_{t-1} = Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio i -ésimo en el año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

RID^i_{t-2} = Recaudación de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras del municipio i -ésimo en el segundo año inmediato anterior a aquel para el cual se efectúa el cálculo.

Una vez determinado el CPM para todos los municipios de la entidad, se suman y se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por cien.

Los municipios informarán a la Legislatura dentro de los tres primeros meses del año la recaudación que hayan obtenido por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras en el año inmediato anterior.

El órgano de fiscalización de la Legislatura podrá comprobar la veracidad de la información señalada en el párrafo anterior y, en su caso, se efectuarán los ajustes correspondientes a las participaciones.

Artículo 13. En caso de integrarse un Fondo de Reserva de Contingencia de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Coordinación Fiscal, se repartirá aplicando el Índice Municipal de Pobreza y el Coeficiente de Participación Municipal que corresponda a cada municipio en el ejercicio de que se trate.

Artículo 14. Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al Estado de los ingresos provenientes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y el 20% de lo que recaude el Estado por concepto del impuesto sobre automóviles nuevos.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios del Estado de Veracruz

La distribución de los conceptos señalados en el párrafo anterior, se hará aplicando el Índice Municipal de Pobreza y el Coeficiente de Participación Municipal en los porcentajes a que hace referencia el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 15. El Estado participará a los municipios el 20% de la recaudación que efectúe la Secretaría por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, sin incluir los accesorios. Las participaciones sobre dicho concepto serán distribuidas mediante la aplicación de los factores establecidos en la siguiente tabla:

MUNICIPIO	FACTOR DE DISTRIBUCIÓN
1. ACAJETE	0.00144017889
2. ACATLÁN	0.00148295939
3. ACAYUCAN	0.00800621175
4. ACTOPAN	0.00419915967
5. ACULA	0.00109833429
6. ACULTZINGO	0.00160067111
7. AGUA DULCE	0.01003961907
8. ALPATLÁHUAC	0.00131527721
9. ALTO LUCERO DE GUTIÉRREZ BARRIOS	0.00369198132
10. ALTOTONGA	0.00318660341
11. ALVARADO	0.00453995489
12. AMATITLÁN	0.00127152484
13. AMATLÁN DE LOS REYES	0.00320090329
14. ÁNGEL R. CABADA	0.00395323005
15. APAZAPAN	0.00103181939
16. AQUILA	0.00102477504
17. ASTACINGA	0.00136133278
18. ATLAHUILCO	0.00142549775
19. ATOYAC	0.00377390147

MUNICIPIO	FACTOR DE DISTRIBUCIÓN
20. ATZACAN	0.00181851935
21. ATZALAN	0.00360744287
22. AYAHUALULCO	0.00176388309
23. BANDERILLA	0.00249236372
24. BENITO JUÁREZ	0.00180899249
25. BOCA DEL RÍO	0.02465583133
26. CALCAHUAL CO	0.00141787444
27. CAMARÓN DE TEJEDA	0.00113071127
28. CAMERINO Z. MENDOZA	0.00480314273
29. CARLOS A. CARRILLO	0.00108022996
30. CARRILLO PUERTO	0.00161302792
31. CASTILLO DE TEAYO	0.00214219032
32. CATEMACO	0.00437006538
33. CAZONES DE HERRERA	0.00271083965
34. CERRO AZUL	0.00368491815
35. CITLATÉPETL	0.00136162529
36. COACOATZINTLA	0.00137757831
37. COAHUITLÁN	0.00127827250
38. COATEPEC	0.00659188234
39. COATZACOALCOS	0.08125811533
40. COATZINTLA	0.00323750264
41. COETZALA	0.00101108256
42. COLIPA	0.00147907244
43. COMAPA	0.00186759370
44. CÓRDOBA	0.02995025750
45. COSAMALOAPAN	0.00812963294
46. COSAUTLÁN DE CARVAJAL	0.00252836870
47. COSCOMATEPEC	0.00227579303
48. COSOLEACAQUE	0.01499659786

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios del Estado de Veracruz

MUNICIPIO	FACTOR DE DISTRIBUCIÓN
49. COTAXTLA	0.00671078338
50. COXQUIHUI	0.00145545963
51. COYUTLA	0.00170502210
52. CUICHAPA	0.00213604972
53. CUITLÁHUAC	0.00326320606
54. CHACALTIANGUIS	0.00204352637
55. CHALMA	0.00200834068
56. CHICONAMEL	0.00125949394
57. CHICONQUIACO	0.00158277425
58. CHICONTEPEC	0.00304921088
59. CHINAMECA	0.00214346854
60. CHINAMPA DE GOROSTIZA	0.00167097729
61. CHOCAMÁN	0.00166107277
62. CHONTLA	0.00184956981
63. CHUMATLÁN	0.00130071904
64. EL HIGO	0.00448053654
65. EMILIANO ZAPATA	0.00458937766
66. ESPINAL	0.00174259177
67. FILOMENO MATA	0.00158470437
68. FORTÍN	0.00452589326
69. GUTIÉRREZ ZAMORA	0.00507817517
70. HIDALGOTITLÁN	0.00243613913
71. HUATUSCO	0.00561690188
72. HUAYACOCOTLA	0.00198519134
73. HUEYAPAN DE OCAMPO	0.00383787129
74. HUILOAPAN DE CUAUHTÉMOC	0.00140914775
75. IGNACIO DE LA LLAVE	0.00264207947
76. ILAMATLÁN	0.00127118522
77. ISLA	0.00482318602
78. IXCATEPEC	0.00160732806

MUNICIPIO		FACTOR DE DISTRIBUCIÓN
79.	IXHUACÁN DE LOS REYES	0.00179309046
80.	IXHUATLÁN DE MADERO	0.00257570767
81.	IXHUATLÁN DEL CAFÉ	0.00258313730
82.	IXHUATLÁN DEL SURESTE	0.00233021071
83.	IXHUATLANCILLO	0.00143909009
84.	IXMATLAHUACAN	0.00201326908
85.	IXTACZOQUITLÁN	0.01487963872
86.	JALACINGO	0.00211986406
87.	JALCOMULCO	0.00130100998
88.	JÁLTIPAN	0.00461445297
89.	JAMAPA	0.00139992931
90.	JESÚS CARRANZA	0.00319662576
91.	JILOTEPEC	0.00154720639
92.	JOSÉ AZUETA	0.00351065013
93.	JUAN RODRÍGUEZ CLARA	0.00387307071
94.	JUCHIQUE DE FERRER	0.00315625844
95.	LA ANTIGUA	0.00445059098
96.	LA PERLA	0.00165090802
97.	LANDERO Y COSS	0.00118931605
98.	LAS CHOAPAS	0.00805675342
99.	LAS MINAS	0.00126676044
100.	LAS VIGAS DE RAMÍREZ	0.00201133164
101.	LERDO DE TEJADA	0.00388242035
102.	LOS REYES	0.00135172196
103.	MAGDALENA	0.00115745503
104.	MALTRATA	0.00146921053
105.	MANLIO FABIO ALTAMIRANO	0.00219767731
106.	MARIANO ESCOBEDO	0.00214112211
107.	MARTÍNEZ DE LA TORRE	0.01185674852

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios del Estado de Veracruz

MUNICIPIO		FACTOR DE DISTRIBUCIÓN
108.	MECATLÁN	0.00169099117
109.	MECAYAPAN	0.00141657090
110.	MEDELLÍN	0.00341068462
111.	MIAHUATLÁN	0.00146276434
112.	MINATITLÁN	0.02077915837
113.	MISANTLA	0.00539639499
114.	MIXTLA DE ALTAMIRANO	0.00133430472
115.	MOLOACÁN	0.00391767995
116.	NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO	0.01031268460
117.	NAOLINCO	0.00188766984
118.	NARANJAL	0.00108041633
119.	NARANJOS-AMATLÁN	0.00359472020
120.	NAUTLA	0.00224156051
121.	NOGALES	0.00429936601
122.	OLUTA	0.00257484394
123.	OMEALCA	0.00209280825
124.	ORIZABA	0.03188751675
125.	OTATITLÁN	0.00190111272
126.	OTEAPAN	0.00185666687
127.	OZULUAMA	0.00463599512
128.	PAJAPAN	0.00140146134
129.	PÁNUCO	0.00836683404
130.	PAPANTLA	0.01562085073
131.	PASO DE OVEJAS	0.00313622556
132.	PASO DEL MACHO	0.00261829530
133.	PEROTE	0.00361239713
134.	PLATÓN SÁNCHEZ	0.00213703326
135.	PLAYA VICENTE	0.00474026189
136.	POZA RICA DE HIDALGO	0.02598330256
137.	PUEBLO VIEJO	0.00380541096

MUNICIPIO		FACTOR DE DISTRIBUCIÓN
138.	PUENTE NACIONAL	0.00238166485
139.	RAFAEL DELGADO	0.00133965572
140.	RAFAEL LUCIO	0.00144363248
141.	RÍO BLANCO	0.00591111466
142.	SALTABARRANCA	0.00146099076
143.	SAN ANDRÉS TENEJAPAN	0.00121111480
144.	SAN ANDRÉS TUXTLA	0.00773342114
145.	SAN JUAN EVANGELISTA	0.00330956704
146.	SAN RAFAEL	0.00433208682
147.	SANTIAGO SOCHIAPAN	0.00322095348
148.	SANTIAGO TUXTLA	0.00425594720
149.	SAYULA DE ALEMÁN	0.00357720918
150.	SOCONUSCO	0.00175947552
151.	SOCHIAPA	0.00099132132
152.	SOLEDAD ATZOMPA	0.00175396723
153.	SOLEDAD DE DOBLADO	0.00290426888
154.	SOTEAPAN	0.00197256661
155.	TAMALÍN	0.00224008116
156.	TAMIAHUA	0.00295328011
157.	TAMPICO ALTO	0.00225576905
158.	TANCOCO	0.00104178473
159.	TANTIMA	0.00183867042
160.	TANTOYUCA	0.00523841862
161.	TATAHUICAPAN DE JUÁREZ	0.00127129223
162.	TATATILA	0.00126905457
163.	TECOLUTLA	0.00351197772
164.	TEHUIPANGO	0.00177428077
165.	ÁLAMO TEMAPACHE	0.00801186048
166.	TEMPOAL	0.00468356179

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios del Estado de Veracruz

MUNICIPIO		FACTOR DE DISTRIBUCIÓN
167.	TENAMPA	0.00125643278
168.	TENOCHTITLÁN	0.00147902493
169.	TEOCELO	0.00254854425
170.	TEPATLAXCO	0.00148500870
171.	TEPETLÁN	0.00131306180
172.	TEPETZINTLA	0.00163956800
173.	TEQUILA	0.00165012546
174.	TEXCATEPEC	0.00165208201
175.	TEXHUACAN	0.00119989729
176.	TEXISTEPEC	0.00222942586
177.	TEZONAPA	0.00388768853
178.	TIERRA BLANCA	0.01140911971
179.	TIHUATLÁN	0.00653002171
180.	TLACOJALPAN	0.00166039476
181.	TLACOLULAN	0.00138080343
182.	TLACOTALPAN	0.00277181798
183.	TLACOTEPEC DE MEJÍA	0.00138788325
184.	TLACHICHILCO	0.00148747866
185.	TLALIXCOYAN	0.00336575616
186.	TLALNELHUAYOCAN	0.00141059087
187.	TLALTETELA	0.00134522826
188.	TLAPACOYAN	0.00450260156
189.	TLAQUILPA	0.00151690384
190.	TLILAPAN	0.00104630501
191.	TOMATLÁN	0.00171075984
192.	TONAYÁN	0.00144373290
193.	TOTUTLA	0.00150913864
194.	TRES VALLES	0.00469328136
195.	TUXPAN	0.02581257874
196.	TUXTILLA	0.00097862054

MUNICIPIO		FACTOR DE DISTRIBUCIÓN
197.	ÚRSULO GALVÁN	0.00317175517
198.	UXPANAPA	0.00152427411
199.	VEGA DE ALATORRE	0.00362537120
200.	VERACRUZ	0.09387125717
201.	VILLA ALDAMA	0.00160870817
202.	XALAPA	0.06579315133
203.	XICO	0.00244945340
204.	XOXOCOTLA	0.00138293145
205.	YANGA	0.00188256522
206.	YECUATLA	0.00212464922
207.	ZACUALPAN	0.00164600760
208.	ZARAGOZA	0.00161183264
209.	ZENTLA	0.00155196480
210.	ZONGOLICA	0.00290134117
211.	ZONTECOMATLÁN	0.00144388400
212.	ZOZOCOLCO DE HIDALGO	0.00168944916

Reformado mediante Decreto Número 254, publicado en la Gaceta Oficial Número Extraordinario 186 de fecha 9 de junio de 2008.

Artículo 16. Las participaciones se determinarán por cada ejercicio fiscal, para lo cual se hará en forma provisional un cálculo mensual, considerando la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior.

Cada cuatro meses la Legislatura realizará un ajuste de las participaciones efectuando el cálculo sobre la recaudación obtenida en ese periodo. Las diferencias resultantes serán liquidadas dentro de los dos meses siguientes.

A más tardar dentro de los cinco meses siguientes, al cierre de cada ejercicio fiscal la Legislatura determinará las participaciones que correspondan a la recaudación obtenida en el ejercicio; aplicará las cantidades que hubiera afectado provisionalmente a los fondos y formulará de inmediato las liquidaciones que procedan.

Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones se calcularán provisionalmente con los factores y coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se

cuenta con la información necesaria para calcular los nuevos coeficientes.

Artículo 17. Los municipios recibirán directamente de la Federación en términos de la Ley de Coordinación Fiscal lo siguiente:

- a) Los ingresos que se generen por la colindancia de los municipios de la entidad con litorales por los que se realicen materialmente la entrada o salida al país de bienes que se importen o exporten, de conformidad con lo establecido en los convenios que se celebren para tal efecto;
- b) Los derechos adicionales sobre la extracción de petróleo excluyendo el derecho extraordinario sobre el mismo, respecto de los municipios colindantes con los litorales por donde se realice materialmente la salida del país de dichos productos;
- c) Los ingresos que deriven de convenios de colaboración celebrados con la Federación.

Artículo 18. De los ingresos que el Estado otorgue a los municipios, derivados de convenios de colaboración, corresponderá a la Legislatura vigilar la debida aplicación de los mismos.

CAPÍTULO III DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 19. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios que se integran con los recursos que la Federación transfiera a los municipios, estarán a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece dicha Ley.

Las aportaciones federales serán cubiertas a los municipios en efectivo, sin condicionamiento alguno, son inembargables y no pueden estar sujetas a retención, y sólo podrán afectarse como fuente de pago, garantía, o ambas, de sus obligaciones, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los fondos de aportaciones se integran, distribuyen, administran y ejercen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en la legislación estatal correspondiente y conforme a las normas que para tal efecto emita la Legislatura.

Con el fin de cumplir con sus obligaciones en términos de la Ley de Coordinación Fiscal

Federal, el Estado podrá instrumentar mecanismos de captación, distribución, o ambos, de las aportaciones federales, incluyendo los recursos que correspondan a los Municipios para su posterior entrega, a través de cuentas, depósitos, fideicomisos u otros medios legales, los cuales en su operación deberán respetar los montos, plazos y condiciones de entrega de los recursos a los Municipios conforme a la Ley y a los convenios aplicables, sin perjuicio de cumplir con los fines de las afectaciones que, como fuente de pago, garantía, o ambas, hubieren realizado los Municipios a favor de sus acreedores en términos del Código Hacendario Municipal.

Los fideicomisos que se constituyan como mecanismos de captación, distribución, o ambos, no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública estatal, por lo que no les serán aplicables las disposiciones de las entidades paraestatales.

Reformado en su párrafo segundo y Adicionados los párrafos cuarto y quinto mediante Decreto Número 227 publicado en la Gaceta Oficial Número 49 de fecha 13 de febrero de 2008

Reformado en su segundo párrafo mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

Artículo 19 Bis. La Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que correspondan al municipio de que se trate, en términos de lo previsto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Para efectos del párrafo anterior, la Comisión Nacional del Agua, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando los adeudos tengan una antigüedad mayor de 90 días naturales.

Para acreditar el incumplimiento, la Comisión Nacional del Agua deberá enviar a la Secretaría, por escrito la relación de adeudos de cada uno de los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, por cada una de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales.

La Secretaría en su carácter de retenedor, estará facultada para efectuar las retenciones y pagos referidos en un plazo máximo de 5 días, a favor de la Comisión Nacional del Agua.

En caso de que los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal no sean suficientes para cubrir las obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, la Secretaría efectuará los depósitos de manera

proporcional al monto del derecho y/o aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, los saldos pendientes deberán cubrirse conforme se reciban las aportaciones futuras de dicho Fondo.

Adicionado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

Artículo 19 Ter. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, se entenderá por:

- I. Obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales: los pagos que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua, a la Comisión Nacional del Agua por el derecho por uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, de conformidad con la Ley Federal de Derechos y por el aprovechamiento por el suministro de agua en bloque en términos de la Ley de Ingresos de la Federación.
- II. Incumplimiento: la falta de pago total o parcial de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior, que deban realizar los municipios, incluyendo sus organismos operadores de agua.

Artículo 19 Quater. Las retenciones y pagos que se realicen con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por adeudos que correspondan al municipio y a sus organismos operadores de agua, a que se refieren los artículos señalados anteriormente, sólo podrá solicitarse para el cobro de adeudos generados a partir del 1 de enero de 2014.

Lo anterior, en el entendido de que las retenciones y pagos relativos a los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, con cargo a los recursos del citado Fondo deberán efectuarse de manera gradual, considerando el 100% de la facturación o causación de los conceptos citados, con base en, al menos, los porcentajes que en su momento se establezcan en la Ley de Coordinación Fiscal Federal o en el instrumento jurídico que corresponda.

Adicionado mediante Decreto Número 4, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 492 de fecha 16 de diciembre de 2013.

Artículo 20. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal de cada Municipio se ejercerá en los términos que definan los Ayuntamientos previo acuerdo con el

Consejo de Desarrollo Municipal.

El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se destinará exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes.

Artículo 21. Respecto de las Aportaciones Federales que integran los fondos señaladas en el artículo anterior, los municipios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios;
- II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar; y
- III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

Artículo 22. Los Consejos de Desarrollo Municipal a que hace referencia el artículo 20 de esta Ley, tendrán las siguientes atribuciones;

- a) Establecer los objetivos, programas y acciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal;
- b) Promover e impulsar la organización social y la participación de la población en la planeación y desarrollo de los programas y acciones del Fondo;
- c) Seleccionar y apoyar las obras y acciones a realizar con cargo al Fondo, en base a las propuestas que hagan los Comités Comunitarios.
- d) Participar en el seguimiento, control y evaluación del Fondo;
- e) Promover e impulsar el establecimiento y desarrollo de las contralorías sociales;
- f) Apoyar la planeación del desarrollo municipal;
- g) Impulsar y apoyar los programas de desarrollo institucional, coordinados con el Estado y la Federación tendentes a mejorar las capacidades técnicas de las administraciones municipales y Comités Comunitarios;

- h) Ordenar y sistematizar las demandas sociales definitivas al interior de los Comités Comunitarios; y
- i) Establecer comisiones de trabajo por actividad, a fin de dar seguimiento a las acciones definitivas por los diferentes Comités.

La organización y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Municipal serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la Legislatura.

CAPÍTULO IV DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO

Artículo 23. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con los municipios, entre otras, sobre las siguientes materias:

- I. Registro de contribuyentes;
- II. Recaudación, notificación, cobranza, verificación y fiscalización respecto de contribuciones estatales coordinadas;
- III. Recaudación, notificación y cobranza respecto de ingresos coordinados conforme a lo establecido en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal;
- IV. Catastro;
- V. Capacitación;
- VI. Desarrollo de sistemas de informática para la recaudación de contribuciones estatales y municipales;
- VII. Vigilancia del cumplimiento de obligaciones fiscales;
- VIII. Intercambio de información respecto de ingresos y actividades coordinadas;
- IX. Convenios de colaboración respecto de puentes de peaje operados por la Federación ubicados en los municipios, y
- X. Modernización administrativa.

Artículo 24. Los convenios de colaboración administrativa, en todo caso, serán autorizados por el Cabildo correspondiente y por la H. Legislatura del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave.

SEGUNDO. Para el ejercicio fiscal del año 2000, los fondos de participaciones que establece el artículo 9, así como las participaciones que señala el artículo 14 de esta Ley, se distribuirán aplicando los factores de distribución de participaciones federales a municipios empleados en el ejercicio fiscal de 1999, que a continuación se señalan:

MUNICIPIO	FACTORES DE DISTRIBUCIÓN
1. ACAJETE	0.0014551712
2. ACATLAN	0.0015631328
3. ACAYUCAN	0.0079032065
4. ACTOPAN	0.0041797637
5. ACULA	0.0011125358
6. ACULTZINGO	0.0014190247
7. AGUA DULCE	0.0105318914
8. ALAMO TEMAPACHE	0.0076191374
9. ALPATLAHUAC	0.0012670734
10. ALTO LUCERO	0.0037409718
11. ALTOTONGA	0.0026985601
12. ALVARADO	0.0044637353
13. AMATITLAN	0.0012839682
14. AMATLAN DE LOS REYES	0.0031379129
15. ANGEL R. CABADA	0.0038884615
16. ANTIGUA LA	0.0047625495

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios del Estado de Veracruz

MUNICIPIO	FACTORES DE DISTRIBUCIÓN
17. APAZAPAN	0.0010963505
18. AQUILA	0.0010835293
19. ASTACINGA	0.0013414089
20. ATLAHUILCO	0.0013850214
21. ATOYAC	0.0038855190
22. ATZACAN	0.0017773074
23. ATZALAN	0.0031411659
24. AYAHUALULCO	0.0015822082
25. BANDERILLA	0.0024894494
26. BENITO JUAREZ	0.0017515983
27. CAMARON DE TEJEDA	0.0011580014
28. BOCA DEL RIO	0.0258155114
29. CALCAHUALCO	0.0013554981
30. CAMERINO Z. MENDOZA	0.0049910735
31. CARLOS A. CARRILLO	0.0010990119
32. CARRILLO PUERTO	0.0014827893
33. CASTILLO DE TEAYO	0.0020769403
34. CATEMACO	0.0042430076
35. CAZONES DE HERRERA	0.0025796108
36. CERRO AZUL	0.0038361654
37. CITLALTEPEC	0.0012883856
38. COACOATZINTLA	0.0014065263
39. COAHUITLAN	0.0012776142
40. COATEPEC	0.0066968711
41. COATZACOALCOS	0.0848282159
42. COATZINTLA	0.0032162026
43. COETZALA	0.0010471178
44. COLIPA	0.0015036817
45. COMAPA	0.0018147919
46. CORDOBA	0.0314572172
47. COSAMALOAPAN	0.0083291388
48. COSAUTLAN DE CARVAJAL	0.0025505214
49. COSCOMATEPEC	0.0020191809
50. COSOLEACAQUE	0.0155042882

MUNICIPIO	FACTORES DE DISTRIBUCIÓN
51. COTAXTLA	0.0069237305
52. COXQUIHUI	0.0012843167
53. COYUTLA	0.0014901710
54. CUICHAPA	0.0022045799
55. CUITLAHUAC	0.0033763763
56. CHACALTIANGUIS	0.0020653620
57. CHALMA	0.0019554752
58. CHICONAMEL	0.0011828352
59. CHICONQUIACO	0.0015079561
60. CHICONTEPEC	0.0025764507
61. CHINAMECA	0.0021910442
62. CHINAMPA DE GOROSTIZA	0.0015920296
63. CHOAPAS LAS	0.0076648619
64. CHOCAMAN	0.0016418906
65. CHONTLA	0.0017321539
66. CHUMATLAN	0.0013388028
67. EMILIANO ZAPATA	0.0046770256
68. ESPINAL	0.0014609300
69. FILOMENO MATA	0.0015653423
70. FORTÍN	0.0047133578
71. GUTIERREZ ZAMORA	0.0051584054
72. HIDALGOTITLAN	0.0023623444
73. HIGO EL	0.0045638654
74. HUATUSCO	0.0055127498
75. HUAYACOCOTLA	0.0018252298
76. HUEYAPAN DE OCAMPO	0.0035321109
77. HUILOAPAN	0.0012463019
78. IGNACIO DE LA LLAVE	0.0026520101
79. ILAMATLAN	0.0011336393
80. ISLA	0.0048181621
81. IXCATEPEC	0.0015508787
82. IXHUACAN DE LOS REYES	0.0017752857
83. IXHUATLAN DE MADERO	0.0020816145
84. IXHUATLAN DEL CAFÉ	0.0025364204

MUNICIPIO	FACTORES DE DISTRIBUCIÓN
85. IXHUATLAN DEL SURESTE	0.0023452020
86. IXHUATLANCILLO	0.0014052808
87. IXMATLAHUACAN	0.0020290729
88. IXTACZOQUITLAN	0.0155300608
89. JALACINGO	0.0019045655
90. JALCOMULCO	0.0013637026
91. JALTIPAN DE MORELOS	0.0047047078
92. JAMAPA	0.0014223404
93. JESUS CARRANZA	0.0031045944
94. JILOTEPEC	0.0015536029
95. JOSE AZUETA	0.0034735221
96. JUAN RODRIGUEZ CLARA	0.0038510146
97. JUCHIQUE DE FERRER	0.0031589308
98. LANDERO Y COSS	0.0012626994
99. LERDO DE TEJADA	0.0040357018
100. MAGDALENA	0.0012282310
101. MALTRATA	0.0014265386
102. MANLIO F. ALTAMIRANO	0.0022335098
103. MARIANO ESCOBEDO	0.0020916155
104. MARTINEZ DE LA TORRE	0.0117351930
105. MECATLAN	0.0016431428
106. MECAYAPAN	0.0012974843
107. MEDELLIN DE BRAVO	0.0034148373
108. MIAHUATLAN	0.0015478014
109. MINAS LAS	0.0013134513
110. MINATITLAN	0.0209863207
111. MISANTLA	0.0052213892
112. MIXTLA DE ALTAMIRANO	0.0012287751
113. MOLOACAN	0.0040288405
114. NANCHITAL	0.0109136386
115. NAOLINCO	0.0019371296
116. NARANJAL	0.0011107921
117. NARANJOS AMATLAN	0.0036365397
118. NAUTLA	0.0023329000

MUNICIPIO	FACTORES DE DISTRIBUCIÓN
119. NOGALES	0.0045013327
120. OLUTA	0.0026558599
121. OMEALCA	0.0020236098
122. ORIZABA	0.0337990392
123. OTATITLAN	0.0019689501
124. OTEAPAN	0.0018890280
125. OZULUAMA	0.0045840273
126. PAJAPAN	0.0013064956
127. PANUCO	0.0078664294
128. PAPANTLA	0.0150442347
129. PASO DE OVEJAS	0.0031681392
130. PASO DEL MACHO	0.0025332751
131. PERLA LA	0.0014285696
132. PEROTE	0.0035486434
133. PLATON SANCHEZ	0.0020172026
134. PLAYA VICENTE	0.0045123529
135. POZA RICA DE HIDALGO	0.0270278151
136. PUEBLO VIEJO	0.0037550653
137. PUENTE NACIONAL	0.0024468047
138. RAFAEL DELGADO	0.0013081113
139. RAFAEL LUCIO	0.0014954622
140. REYES LOS	0.0013772391
141. RIO BLANCO	0.0061894980
142. SALTABARRANCA	0.0015364154
143. SAN ANDRES TENEJAPA	0.0012929867
144. SAN ANDRES TUXTLA	0.0066839070
145. SAN JUAN EVANGELISTA	0.0031880858
146. SANTIAGO TUXTLA	0.0038517025
147. SAYULA DE ALEMAN	0.0035594890
148. SOCONUSCO	0.0017628450
149. SOCHIAPA	0.0010249322
150. SOLEDAD ATZOMPA	0.0015233417
151. SOLEDAD DE DOBLADO	0.0027928260
152. SOTEAPAN	0.0017188459

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios del Estado de Veracruz

MUNICIPIO	FACTORES DE DISTRIBUCIÓN
153. TAMALIN	0.0022470339
154. TAMIAHUA	0.0028270587
155. TAMPICO ALTO	0.0022231151
156. TANCOCO	0.0010724030
157. TANTIMA	0.0017786058
158. TANTOYUCA	0.0038881205
159. TATAHUICAPAN	0.0011800866
160. TATATILA	0.0012897996
161. TECOLUTLA	0.0034626704
162. TEHUIPANGO	0.0014868157
163. TEMPOAL	0.0043883034
164. TENAMPA	0.0012489439
165. TENOCHTITLAN	0.0015223305
166. TEOCELO	0.0026354739
167. TEPATLAXCO	0.0014985518
168. TEPETLAN	0.0013084655
169. TEPETZINTLA	0.0016096952
170. TEQUILA	0.0015771775
171. TEXCATEPEC	0.0011803716
172. TEXHUACAN	0.0012086729
173. TEXISTEPEC	0.0021379516
174. TEZONAPA	0.0034148742
175. TIERRA BLANCA	0.0111880899
176. TIHUATLAN	0.0061183342
177. TLACOJALPAN	0.0017229215
178. TLACOLULAN	0.0013830500
179. TLACOTALPAN	0.0027839323
180. TLACOTEPEC DE MEJIA	0.0014560256
181. TLACHICHILCO	0.0014186875
182. TLALIXCOYAN	0.0031880052
183. TLALNEHUAYOCAN	0.0013908473
184. TLALTETELA	0.0013814200
185. TLAPACOYAN	0.0044332786
186. TLAQUILPA	0.0015136949

TERCERO. Para el ejercicio fiscal del año 2016, los fondos de participaciones que establecen los artículos 9 y 14 de esta Ley, el Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, los Fondos de Fiscalización y el Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirán a los municipios mediante la aplicación de los factores vigentes en 2015, en sustitución de los porcentajes referidos en el artículo 10 de este mismo ordenamiento.

La recaudación derivada de la aplicación de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios al consumo de gasolina y diesel, en su porcentaje correspondiente al 9/11, se distribuirá a los municipios de la Entidad en 70% con base en el factor de distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF) y en 30% con base en el Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) vigentes en 2015.

CUARTO. Derogado

QUINTO. Para efecto de la determinación del Coeficiente de Participación Municipal (CPM i t- 1) señalado en el artículo 12, y el coeficiente de recaudación municipal (CISTUV i t-1) señalado en el artículo 15, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2001, se utilizarán los factores de distribución que se señalan en el artículo segundo transitorio de esta Ley.

SEXTO. La Legislatura del Estado, en un plazo de treinta días contados a partir del inicio de vigencia de la presente Ley, expedirá el Reglamento a que hace referencia el artículo 22 de esta Ley.

Dada en el salón de sesiones de la H. LVIII Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Gabriel Miguel Domínguez Portilla, diputado presidente.-Rúbrica. Guillermo Gerónimo Hernández, diputado secretario.-Rúbrica.”

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87 fracción I y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.— Miguel Alemán Velasco.— Gobernador Constitucional del Estado.- Rúbrica.— Noemí Quirasco Hernández.— Secretaria General de Gobierno.— Rúbrica.— Juan Amieva Huerta.— Secretario de Finanzas y Planeación. — Rúbrica